

# Protegido por Habeas Data

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Sala Plena Bogotá D.C.

**Ref.** ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEMANDADA PRESENTADA CONTRA EL "ARTÍCULO 74 (PARCIAL) DE LA LEY 2220 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial saludo señores Magistrados.

## Protegido por Habeas Data

sexto del artículo 40 y numeral séptimo del artículo 95 de la constitución política de Colombia de 1991; promover **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** para que previo cumplimiento de los requisitos y tramites procesales establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991; se profiera **SENTENCIA INTEGRADORA ADITIVA**<sup>1</sup> que suprima un ingrediente normativo en el ARTÍCULO 74 (PARCIAL) DE LA LEY 2220 DE 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

### I. DE LA NORMA DEMANDADA<sup>2</sup>

La demanda se dirige contra el artículo 74<sup>o</sup> (parcial) de la ley 2220 DE 2022, Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando los apartes que se consideran inconstitucionales parcialmente. Lo anterior de conformidad con su publicación en el Diario Oficial **NO. 52081 DE JUNIO 30 DE 2022.**

#### Congreso de la República

#### LEY 2220 DE 2022

(junio 30)

"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

---

<sup>1</sup> Subsidiariamente se solicita a la Corte Constitucional que de no encontrar prospero el cargo formulado, se declare la exequibilidad condicionada del aparte normativo demandado.

<sup>2</sup> ARTICULO 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán: 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; (...)" (Decreto No. 2067, 1991).

(...)

**ARTÍCULO 74.** Modifíquese el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 232. Conciliación.** La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no.

De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía no son susceptibles de conciliación.

No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, **de las interacciones entre las personas y las autoridades**, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

**PARÁGRAFO.** En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatoria la invitación a conciliar.

## I. NORMAS CONTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas, resaltándose los apartes normativos que se consideran quebrantados. De acuerdo a lo anterior, se consideran violados los artículos 2, 13, 23, 29, de la Constitución Política de Colombia. Como se describen de manera siguiente:

**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

## II. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Para efectos metodológicos en el presente rótulo se aborda la de los motivos que dan lugar a la prosperidad de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el aparte normativo demandado. Para lo anterior se seguirá una línea argumentativa en donde se desarrollará y acreditará de manera paralela los presupuestos o requisitos que dan lugar a proferir sentencia integradora en su modalidad aditiva<sup>3</sup>. De tal forma que se indicara porqué la disposición demandada incurre una presunta omisión legislativa relativa y, por consiguiente, el por qué es necesario que la Corte Constitucional entre a adicionar o complementar la proposición normativa contenida en el artículo 74 de la ley 2220 de 2022.

**Único cargo.** La norma demanda, esto es, el artículo 74 de la ley 2220 de 2022, en lo relativo a la expresión: “(...), *de las interacciones entre las personas y las autoridades (...)*”, presenta insuficiencias normativas que la hacen contraria y transgredir la Constitución Política de Colombia. Lo anterior en razón a que el legislador en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales<sup>4</sup>, en

---

<sup>3</sup> Como es conocido, las sentencias integradoras son una modalidad de decisión por medio de la cual el Juez Constitucional “proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal”. (Corte Constitucional, C-109, 1995, p. 30). Así mismo, ha dicho ésta honorable Corporación “que las sentencias integradoras, en cualquiera de sus modalidades - interpretativas, aditivas o sustitutivas -, encuentran un claro fundamento en el carácter normativo de la Carta Política (C.P. art. 4º) y en los principios de efectividad (C.P. art. 2º) y conservación del derecho (C.P. art. 241)”. (Corte Constitucional, C-325, 2009, p. 28).

<sup>4</sup> El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia prescribe que corresponde al Congreso de la República lo siguiente: “1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (...)”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley 5 de 1992. “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”

especial, la de máximo intérprete del Texto fundamental, al redactar la proposición normativa incluida en el artículo 74 de la ley 2220 de 2022, dejó de utilizar en el enunciado normativo demandado un ingrediente o una condición que, a partir de un análisis global de su contenido, difiere de una interpretación adecuada, toda vez que la palabra “interacciones” permite concluir que es una simple relación o estado de comunicación entre dos o más personas, objetos, lugares, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, Para lo anterior ha de tenerse en cuenta que de acuerdo al desarrollo jurisprudencia decantado por este honorable Tribunal de justicia, el control de constitucionalidad de tiempo atrás, y en la actualidad, ha dejado de ser un control únicamente frente acciones del legislador, sino que éste también se extiende al control de las interpretaciones legislativas relativas. De esta forma en las interpretaciones legislativas, como acontece en el presente caso, la disposición normativa demandada se caracteriza por ser imperfecta o incompleta, por cuanto el presupuesto básico de esta modalidad de control consiste en que el legislador regula una materia, que para el presente caso es el proceso de las circunstancias conciliables, sin embargo, lo hace de una manera incompleta, “al no tener en cuenta todos aquellos supuestos que, por ser análogos, deberían quedar incluidos en dicha regulación”

De acuerdo a las consideraciones precedentes, la expresión “**de las interacciones entre las personas y las autoridades**”, contenida en el inciso final del artículo 74 de la ley 2220 de 2022, es inconstitucional parcialmente, en cuanto que, a través de ella, el legislador confunde la terminología a utilizar con el objeto de armonizar la norma con las cláusulas constitucionales y el ciudadano del común. Lo anterior teniendo en cuenta la definición de la real academia de la lengua española, la cual la define como “La *acción que se ejerce recíprocamente entre dos o más objetos, personas, agentes, fuerzas, funciones, etc*”. Por lo anterior, es perceptible inferir que *la simple interacción* entre una persona y una autoridad, no es sinónimo de conflicto o problema, si no por el contrario, de acuerdo al artículo 23 de nuestra carta magna, y en concordancia con la ley 1755 de 2015, las personas o ciudadanos podrán de manera respetuosa solicitar o interactuar con las autoridades en busca de respuestas o aclaraciones sobre algún tema.

Así mismo, de acuerdo al concepto 187371 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, señala:

(...)“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** DECLARESE la inconstitucionalidad del artículo 74 de la ley 2220 de 2022, en el siguiente entendido, “*de las interacciones entre las personas y las autoridades*”

**SEGUNDO:** SUBSIDIARIAMENTE, se declare la INEXEQUIBILIDAD PARCIAL, del artículo 74 de la ley 2220 de 2022, en el siguiente entendido, “de las interacciones entre las personas y las autoridades”

### **COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo

241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

### **NOTIFICACIONES**

En los términos referidos en los artículos 2, 3, 6, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el suscrito demandante solicita a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que reposa de manera adjunta al nombre y firma del ahora accionante.

Sin otro en particular,

Atentamente,

**Protegido por Habeas Data**